

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-20/2015

**RECORRENTE: MARIO ALBERTO
RINCÓN GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** el recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Raymundo Atanacio Luna presentó denuncia ante la Vocalía Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Mario Alberto Rincón

González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y precandidato único a la Diputación Federal por el Distrito 07 con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Lo anterior, por la aparición de su imagen y/o nombre en la portada y contenido de la revista "Puebla, Nueva Era" en su "Edición especial 15 aniversario"; en un periódico de bolsillo que identificado como "Síntesis" correspondiente a noviembre de dos mil catorce, así como en anuncios espectaculares, lonas, bardas, y pendones.

2. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento ante la instancia administrativa y remitido el expediente a la Sala Regional responsable, el veinticuatro de abril del presente año, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-89/2015, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es inexistente la promoción personalizada de Mario Alberto Rincón González.

SEGUNDO. Se acredita la realización de actos tendentes a posicionar a Mario Alberto Rincón González por parte de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista "Nueva Era", lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y por el beneficio obtenido, Mario Alberto Rincón González incurrió en actos anticipados de campaña, por tanto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuible a Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”.

QUINTO. Se impone Mario Alberto Rincón González y Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista “Nueva Era”, una **amonestación pública**.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación antes referida, el treinta de abril de dos mil quince, el recurrente, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de revisión ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral.

4. Remisión del Recurso de Revisión. El cinco de mayo del presente año, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital Ejecutiva remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral las constancias atinentes.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el expediente en que se actúa.

5. Trámite y sustanciación: El Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-RRV-20/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, pues en el asunto que se analizará y determinará la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del ciudadano que suscribe el escrito que dio origen al recurso de revisión al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda. Lo anterior, es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

2. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Especializada de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 447 a 449.

este Tribunal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen perjuicio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En la especie la resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada de ese Tribunal Electoral al resolver un procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, se impuso al actor una amonestación pública por haber incurrido en actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de la revista "Nueva Era" y su publicidad, acreditada el seis y nueve de marzo, con la cual se tuvo el propósito de posicionar al actor frente a la ciudadanía del Estado de Puebla.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía correcta para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en los procedimientos especiales sancionadores es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o el recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.²

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del presente recurso de revisión al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del aludido recurso.

² Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable a fojas 434 y 435 de la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesos en materia electoral, volumen I.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

III. ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

